

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que la demandante allega copia del escrito de solicitud de cumplimiento al acuerdo de sensibilización realizado el 16 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 07 de julio de 2023

Auto No. 1343

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 7600131100042020001800
Demandante: Diana Carolina Córdoba Salazar
Demandado: Luis Orlando Montenegro Hernández

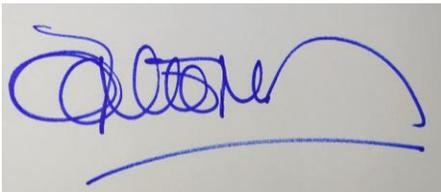
Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Requerir al demandado Luis Orlando Montenegro Hernández para que dé cumplimiento al acuerdo transaccional realizado por las partes mediante sensibilización realizada el día 16 de julio de 2021 y que fue reiterado en audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, so pena de continuar con el trámite del proceso, esto es el trabajo de partición.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Leo

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la demandante en el que indica que la Empresa CLARO realizo el descuento correcto, pero aún no han realizado los descuentos de los saldos pendientes del mes de febrero y marzo de 2023. Sírvase Proveer.
Cali, 09 de junio de 2023

Auto No. 1374

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220029300
Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio
Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

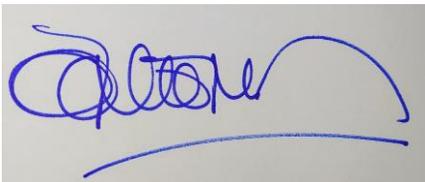
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que se requirió a la empresa arriba mencionada mediante oficio No. 2022-263 de fecha 09 de mayo del presente año, es preciso indicarle a la demandante que en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria es potestativo que pueda iniciar la respectiva demanda ejecutiva de alimentos, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Indíquese a la demandante Jessica Lorena Manchola Osorio, que en caso de incumplimiento con la cuota alimentaria debe, si es su deseo, iniciar un proceso ejecutivo de alimentos.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DDO. MANUEL ALFREDO ANGULO
7600013110004-2022-00341-00**

SECRETARIA.- A Despacho del Sr. Juez, se allega respuesta de los bancos.
Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 1341

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

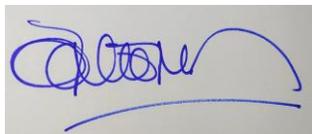
Atendiendo el informe de secretaría, se informa que el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA entre otros, aportan respuesta acatando el levantamiento de las medidas cautelares remitidas, el Juzgado,

ORDENA:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas dadas por los Bancos, para lo que estime conveniente.
2. **GLOSAR** al expediente como lo dispone el art 121 del C.G.P.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali junio 13 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARÍA.- A Despacho del señor Juez.- informando que el auto admisorio se encuentra debidamente ejecutoriado.-Sírvase proveer
Cali, 07 de junio de 2023

AUTO No. 1336
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420220034400
Proceso: Licencia Judicial
Demandante: Victoria Eugenia Suarez Córdoba
Interdicta: María Jesús Córdoba Medina

Evidenciando el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra en firme el auto que admitió la demanda, es preciso en el presente proceso convocar el proceso a audiencia y decretar la etapa probatoria, en tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia en la cual practicarán las pruebas pertinentes y Juzgamiento, para el día **19** del mes de **octubre** del año 2023, a las **09:00 a.m.**

SEGUNDO: CITAR a las PARTES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio que hará el juez y apoderado en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas en este auto, las pruebas documentales que pretendan hacer valer y se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia. Deberán presentarse al despacho en la fecha y hora indicada. Se previene a los citados estar con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

TERCERO: ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

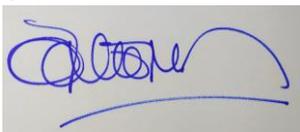
A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental con el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente.-

TESTIMONIALES: Ordénese recibir la declaración de los señores Carlos Andrés Molina Ramírez y María Tedosia Obando Velasco, a quienes se les escuchará en declaración en la fecha indicada con anterioridad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023
La secretaria.-

Francia Ines Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con acuerdo suscrito ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali y a su vez sentencia del Despacho en el que entre otros acuerdan en proceso de Divorcio que cursa en dicho Despacho, la Custodia y Cuidado Personal de la menor SGQ. Sírvase Proveer. Cali, 06 de junio de 2023

Auto No. 1333

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Radicación: 76001311000420220035400
Demandante: Yurani Andrea Quiñonez Restrepo en
Calidad de madre de la menor SFQ
Demandado: Luis Alfredo Gómez Guerrero

Evidenciado el escrito que antecede y la sentencia No. 118 del 24 de mayo de 2023 en el que entre otros acuerdan la Custodia y Cuidado Personal de la menor SGQ; motivo del debate en el presente proceso y con motivo a ello se dará por terminado el mismo, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

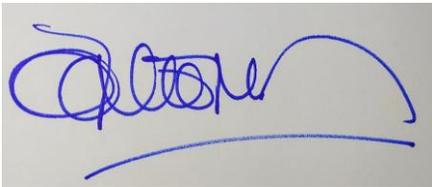
RESUELVE

1.- Dar por terminado el presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por la señora Yurani Andrea Quiñonez Restrepo en calidad de madre de la menor SFQ contra el señor Luis Alfredo Gómez Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordénese el archivo de la presente demanda, previo anotación en digitalización y en el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali junio 13 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto No. 2446 del 29 de noviembre de 2022 es decir no se ha tramitado la notificación de la demandada Cruz Antonia Montaña Aguiño. Sírvase proveer.
Cali, 07 de junio de 2023

Auto No. 1335

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220040300
Demandante: Alirio Solís Hurtado
Demandado: Cruz Antonia Montaña Aguiño

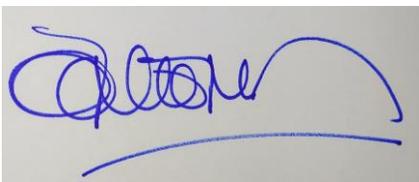
Evidenciado el anterior informe de secretaría, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin que tramite la debida notificación de la demandada Cruz Antonia Montaña Aguiño para darle cumplimiento al numeral 3 del auto No. 2446 del 29 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto tramite la debida notificación de la demandada Cruz Antonia Montaña Aguiño, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Cruz Antonia Montañó Aguiño
Rad. 2022-403-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Informando que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al numeral 3 del auto No. 2703 del 14 de diciembre de 2022 es decir no se ha tramitado la notificación del demandado José Salvador Rodriguez Torres. Sírvase proveer.

Cali, 07 de junio de 2023

Auto No. 1334

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220042200
Demandante: Karolina Delgado Caicedo
Demandado: José Salvador Rodriguez Torres

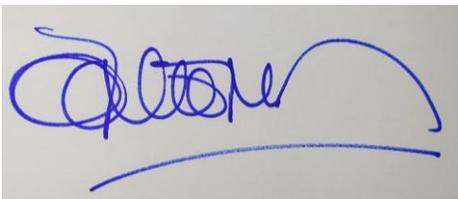
Evidenciado el anterior informe de secretaría, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que tramite la debida notificación del demandado José Salvador Rodriguez Torres y con esto darle cumplimiento al numeral 3 del auto No. 2703 del 14 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto tramite la debida notificación del demandado José Salvador Rodriguez Torres, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Jose Salvador Rodriguez Torres
Rad. 2022-422-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez. Pasa con Informe de estudio de Trabajo Social y Entrevista realizado al hogar materno donde habita la menor MEH por parte de la Trabajadora Social del Despacho. Sírvese Proveer.
Cali, 07 de junio de 2023

Auto No. 1339

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 7600131100042023001300
Demandante: Sandra Patricia Herrera Mosquera
En representación legal de la menor MEH
Demandado: Henry Fernando Escobar Arredondo

Evidenciado el escrito que antecede presentado por la Trabajadora Social del Despacho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

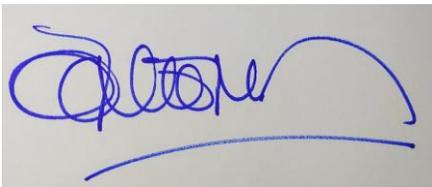
RESUELVE

Agregar al presente proceso el estudio de Trabajo Social realizada por la Trabajadora Social del Despacho, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

SECRETARIA. - A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición parcial, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 294 del 16 de mayo de 2023 notificado por estados el 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.-

Cali, 09 de junio de 2023

Auto No. 1370

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420230019700
Demandante: Angela Belquin Reales Moreno
Demandado: José Ignacio Rendon Ibarguen

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición parcial contra el auto No. 294 del 16 de mayo de 2023 notificado por estados el 18 de mayo de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMUDEZ dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora ANGELA BELQUIN REALES MORENO contra el señor JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN, mediante el cual se inadmite la demanda.

Argumenta el recurrente que en el auto inadmisorio el despacho manifiesta que la demanda no reúne los presupuestos del artículo 523 del Código General del Proceso, entre otros, para lo cual indica que respecto al literal a, el poder en su encabezado en el acápite denominado “demandante” contiene el nombre de la demandante: Angela Belquin Reales Moreno vs José Ignacio Rendon, quien es precisamente el demandado.

Que respecto al literal c, en el cuerpo de la demanda en el acápite de “notificaciones” tenemos que se relaciona el WhatsApp del señor demandado José Ignacio Rendon, medio por el cual puede ser notificado el extremo demandado, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el recurrente en su recurso de reposición parcial, en lo que tiene que ver con el poder, se le indica que si bien es cierto en la parte superior del poder se indicaron los nombres de las partes, no se realizó en el contenido del mismo, siendo necesario que los mismos queden debidamente identificados.

En lo que respecta con el otro punto recurrido del auto inadmisorio que es el literal c, en lo que tiene que ver con los datos de notificación del demandado, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir como requisitos, entre otros *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personal”*.

De la misma manera se tiene que en cuanto actos de notificación se trata, el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, en providencia del 24 de marzo de 2022 el magistrado OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO se pronunció de la siguiente manera: *“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago)”*. Por lo que siendo así, no le asiste razón al recurrente en cuanto para datos de notificación del demandado, solo sea suficiente un número de WhatsApp, al tanto que si no le fuera posible ubicar mas datos del demandado, debió someterse a la notificación por emplazamiento.

No obstante se indica que así se hubiera aceptado por ciertas las manifestaciones del recurrente en lo que se refiere al literal a y c, del auto inadmisorio de la demanda, el togado no realizo pronunciamiento alguno respecto de los otros puntos, ya que el recurso de reposición, como bien lo indicó el mismo fue de manera parcial, no existiendo subsanación para el resto de los puntos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente NO SE REVOCARÁ la providencia alegada, respecto de los literales a y c del auto inadmisorio de la demanda y que fueron recurridos por la parte demandante, si no que así mismo, se rechazará por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno en cuanto a los demás puntos indicados en el auto No. 294 de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por estado el 18 de mayo de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER los literales a y c del auto No. No. 294 de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por estado el 18 de mayo de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda.

2º. RECHAZAR la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora ANGELA BELQUIN REALES MORENO

Liq. Soc. Conyugal
2023-197-00
José Ignacio Rendon Ibarguen

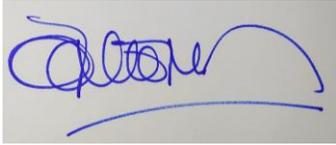
contra el señor JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN, por no haber sido subsanada en debida forma.

3º. Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

4º. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 13 de 2023

La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. KATHERINE CORDOBA CUELLAR
DDO. LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA
7600013110004-2023-00216-00

Secretaría.- A despacho del juez, informándole que allegan subsanación de demanda electrónica para revisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 07 de Junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO 1343

Santiago de Cali, Siete (7) Junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría evidencia el Juzgado que se adecúa a los requerimientos legales, y cumple con todos los requisitos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

1.- ORDÉNASE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO al señor **LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA** y pagar a la señora **KATHERINE CORDOBA CUELLAR** la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.929.305)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar tal como se muestra en la relación a continuación, que hacen parte de la cuota alimentaria adeudadas a la señora **KATHERINE CORDOBA CUELLAR**. Los intereses se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

1. Por concepto de cuotas alimentarias ordinarias Año 2022 cuotas parciales adeudadas de enero a diciembre:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Moneda corriente (\$200.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

1.2. Por la suma de CIEN MIL PESOS Moneda corriente (\$100.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

1.3. Por la suma de CIEN MIL PESOS Moneda corriente (\$100.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Moneda corriente (\$200.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

1.5. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS Moneda corriente (\$50.000) por concepto de la cuota alimentario del mes de diciembre de 2022.

1.6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS Moneda corriente (\$269.760) por concepto de aumento de la cuota alimentaria de acuerdo al IPC acumulado del año 2021.

VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2022: NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS Moneda Corriente (\$919.760).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. KATHERINE CORDOBA CUELLAR
DDO. LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA
7600013110004-2023-00216-00

2. Año 2023 cuotas parciales adeudadas de enero a mayo:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Moneda corriente (\$200.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

2.2. Por la suma de CIEN MIL PESOS Moneda corriente (\$100.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

2.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS Moneda corriente (\$220.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

2.4. Por la suma de CIEN MIL PESOS Moneda corriente (\$100.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

2.5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Moneda corriente (\$389.545) por concepto de aumento de la cuota alimentaria de acuerdo al IPC acumulado del año 2022.

VALOR TOTAL ADEUDADO AÑO 2023: UN MILLÓN NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Moneda Corriente (\$1.009.545).

2.- ORDÉNASE al señor **LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA** pagar a la señora **KATHERINE CORDOBA CUELLAR** Los valores que se causen o sigan causando hasta que se verifique el pago en su totalidad con respecto a lo que contempla el titulo ejecutivo.

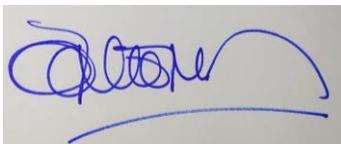
3.- ORDÉNASE al señor **LUIS EVELIO ORTIZ GAMBOA** pagar a la señora **KATHERINE CORDOBA CUELLAR**, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

4.- NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR 8 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrito a este Juzgado, toda vez que hay un menor.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido del presente auto al demandado conforme al art. 438 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022 de no tener correo electrónico el demandado y no haberse suministrado en el momento oportuno, deberá realizarse de acuerdo al art 291 del C.G.P. y acreditarlo sumariamente ante el despacho, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días para formular excepción de pago y cinco (05) para pagar la deuda, término que transcurrirá paralelamente al anterior (Art., 443 y 431 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali junio 13 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo